

## **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y SUS ACREEDORES CON BASE EN LA LEY 550 DE 1999**

Entre los suscritos, a saber, por una parte: **PARMENIO CUELLAR BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.058.392 expedida en Bogotá, quien actúa en su calidad de Gobernador del **DEPARTAMENTO** de Nariño, debidamente posesionado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto según Acta del 2 de enero de 2001, y por lo mismo actuando en nombre y representación legal del **DEPARTAMENTO de NARIÑO**, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 550 de 1999, previa autorización de la Asamblea Departamental contenida en la Ordenanza No. 02 de 2002, y quien para los efectos del presente Acuerdo de Reestructuración se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y por otra parte, los **ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, cuya identificación se encuentra relacionada en el Anexo 1, han suscrito el presente acuerdo, teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 1°, los artículos 6° y 58 de la Ley 550 de 1999, el **DEPARTAMENTO** de Nariño presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal - la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Que la solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en las razones de orden financiero e institucional consignadas en los documentos aportados ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que evaluada la documentación presentada por **EL DEPARTAMENTO** y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 550 de 1999, procedió a aceptar la solicitud de promoción de el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos mediante Resolución No.0184 de Febrero 8 de 2001, designando como Promotor a Luis Fernando Villota Quiñones.

Que con base en el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, dentro del plazo legal allí previsto, se celebró la reunión de determinación de votos y acreencias, de acuerdo con lo cual se identificaron los acreedores de **EL DEPARTAMENTO**, y se precisó el monto de sus acreencias y votos requeridos para participar en la celebración del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Que previa convocatoria por parte del Promotor, los días 24 y 25 de Abril de 2002, se votó, por parte de los acreedores de **EL DEPARTAMENTO** la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación según relación del ANEXO 2 que hace parte integral del presente Acuerdo.

## ACORDAMOS:

### I. DISPOSICIONES GENERALES

**CLAUSULA 1º. FINES DEL ACUERDO:** Conforme con lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución del presente Acuerdo de Reestructuración, tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los siguientes:

- Garantizar el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales a cargo de **EL DEPARTAMENTO**.
- Disponer reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo del **DEPARTAMENTO**, de acuerdo con los flujos de pago y tiempos que se establecen en este Acuerdo, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.
- Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable como resultado de la aplicación de las disposiciones que en materia de ajuste ejecutó y debe desarrollar **EL DEPARTAMENTO** conforme con este acuerdo y con lo dispuesto en la normatividad vigente.
- Según la prelación de pagos establecida en la Ley 550 de 1999 y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 549 de 1999, facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales y las provisiones o aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.
- Establecer un procedimiento de control de la ejecución y evaluación del Acuerdo, siendo entendido que los gastos de operación y funcionamiento así como los pagos que deban realizarse a los acreedores en desarrollo de la prelación ordenada por la Ley 550 de 1999, se canalizan a través de la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía de que trata el presente acuerdo.

**2º. REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables al presente acuerdo de reestructuración, con el fin de asegurar la prestación

de los servicios a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo.

Igualmente, en cuanto a las disposiciones máximas de gasto corriente autorizado, se somete a lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 en atención a la categoría del **DEPARTAMENTO**, adoptada conforme lo prevé el artículo 1º. de esta misma Ley.

**3º. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente Acuerdo de Reestructuración, es de obligatorio cumplimiento para el **DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Tratándose de **EL DEPARTAMENTO**, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos de sus órganos de control que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este Acuerdo.

**CLAUSULA 4º. ACREEDORES:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 22 y 23 de la Ley 550 de 1999, son acreedores de **EL DEPARTAMENTO** las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que acreditaron esta condición de acuerdo con la información suministrada por la administración departamental, en la oportunidad indicada por la Ley.

**5º. ACREENCIAS:** Son las determinadas a cargo de **EL DEPARTAMENTO** en favor de los acreedores en la reunión de determinación de votos y de acreencias, incorporadas en el estado de inventario elaborado con base en los estados financieros del **DEPARTAMENTO**, y las extraordinarias incorporadas a dicho estado con la votación del acuerdo contenidas en el Anexo 1.

**6º. RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS:** **EL DEPARTAMENTO** no podrá reconocer, a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación o acreencia preexistente a este acuerdo, en favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme o de disposiciones legales.

## II. COMITE DE VIGILANCIA

**CLAUSULA 7º. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO:** El Comité de Vigilancia del presente acuerdo estará integrado por representantes de los acreedores del **DEPARTAMENTO**, así:

- 1) El Gobernador del Departamento o su delegado.

- 2) El Promotor o su designado
- 3) Un representante de los acreedores laborales
- 4) Un representante de los Pensionados
- 5) Un representante de las entidades públicas y de seguridad social
- 6) Un representante de los Acreedores del Grupo 4.
- 7) Dos representantes por los Acreedores del grupo tres: uno por el BANCO DE OCCIDENTE y uno por BBVA GANADERO S.A.
- 8) Un representante de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO 1:** El Gobernador del Departamento de NARIÑO o su delegado, así como el Promotor participan en el Comité con voz pero sin voto. Para ser miembro del Comité se requerirá que el voto emitido haya sido a favor del Acuerdo de Reestructuración.

**PARÁGRAFO 2:** Los miembros del Comité permanecerán en él hasta el cumplimiento del Acuerdo.

**PARÁGRAFO 3:** Cada miembro del Comité de Vigilancia, salvo los señalados en el Parágrafo 1, tiene un voto para efecto de las decisiones a adoptar. Así mismo, se establece que cada entidad podrá nombrar un miembro principal y un suplente.

**PARÁGRAFO 4: QUÓRUM DECISORIO.** Las decisiones del Comité de Vigilancia se adoptarán con la mayoría de los votos provenientes de los miembros con derecho a voto.

**PARÁGRAFO 5:** Los miembros designados deberán enviar al promotor dentro de los quince días siguientes a la firma del presente Acuerdo, los nombres de las personas que los representarán como principales y suplentes.

**PARÁGRAFO 6: SESIONES DEL COMITÉ:** Durante los primeros tres meses de ejecución del presente Acuerdo, El Comité de Vigilancia se reunirá mensualmente, previa convocatoria por escrito efectuada por el Presidente del mismo, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles. En adelante, el Comité establecerá la periodicidad de la reuniones.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** El primer Comité será citado por el Promotor dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de registro del Acuerdo.

**PARÁGRAFO 7: REGLAMENTACIÓN DEL COMITÉ:** El Comité expedirá su reglamento de funcionamiento, en el cual se precisarán, entre otros aspectos los relativos a la presidencia del mismo y los actos en los cuales constarán las decisiones que adopte.



**CLAUSULA 8°. FUNCIONES:** Al Comité de Vigilancia se someterá, para su evaluación, todo acto u operación de gasto no autorizado expresamente en el orden de prelación de gasto previsto en el acuerdo de reestructuración. En particular deberán ser sometidos al Comité de Vigilancia los siguientes actos u operaciones que realice el **DEPARTAMENTO**, los cuales no podrán ser ejecutados salvo previa evaluación por parte del Comité:

- 1) Actos u operaciones que impliquen modificaciones de las estructuras en el sector central o descentralizado que generen costos adicionales al presupuesto departamental, que sirve de base para la aprobación del acuerdo, incrementado anualmente en los topes autorizados en este documento.
- 2) Asunción de pasivos del sector descentralizado por parte del sector central de **EL DEPARTAMENTO**.
- 3) Celebración o ejecución de cualquier tipo o modalidad de contratación que afecte los recursos de libre destinación en fines distintos al saneamiento fiscal de **EL DEPARTAMENTO**, conforme con las reglas de asignación de recursos aquí previstas y en los tiempos contemplados en este Acuerdo.
- 4) Modificaciones que comprometan mayores niveles de gastos en el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y/o trabajadores oficiales en su sector central o descentralizado, y los actos de vinculación laboral a sus respectivas plantas de personal, los cuales en todo caso no podrán exceder los límites de Ley;
- 5) Los actos administrativos que creen gastos y/o destinaciones específicas;
- 6) Presentación de proyectos que comprometan mayores niveles de gasto a los autorizados en el presupuesto aprobado para cada vigencia durante la ejecución del Acuerdo.
- 7) Operaciones de crédito público de corto y largo plazo, asimiladas y conexas, así como de las operaciones de manejo de la deuda.
- 8) Enajenación, compra o dación en pago de activos para fines distintos a los previstos en el acuerdo de reestructuración, o cualquier acto que implique disponer a cualquier título del derecho de uso o usufructo de cualquier bien.
- 9) Adelantar medidas orientadas a otorgar beneficios o exenciones tributarias a los contribuyentes departamentales.
- 10) Evaluar la celebración, expedición o ejecución de cualquier acto o contrato que se requiera para la ejecución del presente Acuerdo.



- 11) Cuando estime pertinente, ordenar la elaboración de estudios sobre temas relacionados con el presente Acuerdo y su cumplimiento.
- 12) Interpretar el Acuerdo conforme a las reglas previstas en el mismo.
- 13) Igualmente el Comité de Vigilancia cumplirá las demás funciones que la Ley 550 de 1999 y otras normas vigentes le asignen.

**PARAGRAFO. EVALUACIÓN:** La evaluación que efectúe el Comité de Vigilancia a los actos u operaciones que desarrolle el **DEPARTAMENTO**, tiene como objetivos los siguientes:

- Verificar el cumplimiento en la ejecución de los límites y compromisos de gastos e ingresos asumidos por el **DEPARTAMENTO** en virtud de este Acuerdo de reestructuración.
- Verificar el cumplimiento en la ejecución de la prioridad de pagos establecida en el numeral 7º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, con el fin de garantizar la disponibilidad y flujo de recursos para la adecuada atención de las acreencias departamentales.
- Verificar la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones que en materia de planeación y ejecución financiera y administrativa asumió el **DEPARTAMENTO**, con el propósito de garantizar el escenario y flujo financieros, así como de las disposiciones que en materia de gasto contempla este Acuerdo.

### III. PAGO DE LAS ACREENCIAS

**CLAUSULA 9º: CLASES DE ACREEDORES.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999, los ACREEDORES a que refiere el presente ACUERDO, se clasifican en los siguientes Grupos:

1. Grupo No 1: Trabajadores y Pensionados;
2. Grupo No 2: Entidades Públicas e Instituciones de Seguridad Social;
3. Grupo No 3: Instituciones financieras y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;
4. Grupo No 4: Otros Acreedores externos.

**CLAUSULA 10º: PAGO DE OBLIGACIONES DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS.** Las mesadas pensionales, los sueldos, vacaciones, cesantías, y demás pasivos laborales de EL DEPARTAMENTO, son obligaciones privilegiadas que se pagarán a partir de la suscripción de este Acuerdo y hasta la vigencia fiscal de 2003 dependiendo de la disponibilidad de recursos y conforme con el Anexo Número 3 "Escenario Financiero – Acuerdo Reestructuración de Pasivos".

**PARAGRAFO 1.** Dentro de este Grupo, las obligaciones se pagarán en el siguiente orden, Primero, las cesantías de las 22 personas que fueron jubiladas durante el año 2001, Segundo, las obligaciones correspondientes a los pasivos laborales de los empleados del Departamento; Tercero, La prima correspondiente al mes de junio de 2000 de los pensionados y las mesadas más antiguas de los pensionados, Cuarto los demás pasivos laborales.

**PARAGRAFO 2.** Se deja constancia expresa que por estos pasivos no se generan intereses corrientes y moratorios, indexaciones monetarias ni sanciones.

**CLAUSULA 11: PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.** Las obligaciones de EL DEPARTAMENTO con entidades públicas e instituciones de seguridad social se pagarán entre los años 2002 y 2005 de acuerdo con lo consignado en el Anexo Número 3 y se cancelarán en estricto orden de antigüedad.

**PARAGRAFO 1°.** Las obligaciones relativas a pensiones con las entidades de seguridad social se cancelarán dentro de los términos señalados anteriormente y sobre las mismas, se liquidarán los correspondientes intereses al momento de su pago con base en las normas legales vigentes al momento de la suscripción del presente Acuerdo.

La obligación relativa a pensiones con el Instituto del Seguro Social se pagará de acuerdo con la depuración de la misma que se concilió ante la Superintendencia de Sociedades, y en todo caso al valor determinado se liquidarán los intereses ordenados por la ley.

Estas acreencias tendrán prelación de pago en este grupo y se cancelarán en estricto orden de antigüedad.

**PARAGRAFO 2°.** Las obligaciones relativas a salud con las entidades de seguridad social se cancelarán dentro de los términos señalados anteriormente y sobre las mismas, se liquidarán los correspondientes intereses al momento de su pago con base en las normas legales vigentes al momento de la suscripción del presente Acuerdo, reducidos al 50%.

**PARAGRAFO 3°.** **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** El saldo de la obligación con el Fondo, que asciende a **OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.614.334.592.00)** se reestructura en las siguientes condiciones:



Plazo para su total amortización de 14 años contados a partir del 1 de abril de 2002, incluido un periodo de gracia para abonos a capital de 6 años. El capital adeudado se pagará en 32 cuotas trimestrales sucesivas, pagadera la primera de ellas el 1 de julio de 2008 y la última el 1 de abril de 2016. A partir del 1 de abril de 2002, El DEPARTAMENTO pagará sobre los saldos de capital adeudados intereses corrientes equivalentes al IPC Causado + 4 puntos en periodos trimestrales vencidos.

**PARAGRAFO 4°. DEUDA NACIÓN:** Las deudas de **EL DEPARTAMENTO** con la **NACION - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, que corresponden al saldo de capital de la deuda vigente a 31 de julio de 2.001 y a la suma de los intereses causados y no pagados hasta el 31 de julio de 2.001, se pagarán de la siguiente forma.

a) La suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS.(\$4.740.780.000,00)** moneda legal colombiana, por concepto de capital adeudado al 31 de julio de 2001, que **EL DEPARTAMENTO** adeuda a la **NACION - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, que para efectos del presente **ACUERDO** de Reestructuración se denominará **TRAMO I DEUDA REESTRUCTURADA POR LA NACION**, tendrá un plazo para su total amortización de 14 años contados a partir del 1 de agosto de 2001, incluido un periodo de gracia para abonos a capital de 4 años y 2 años y 6 meses a intereses.

El capital adeudado se pagará en 40 cuotas trimestrales sucesivas, pagadera la primera de ellas el 1 de noviembre de 2005 y la última el 1 de agosto de 2015.

A partir del 1 de agosto de 2001 sobre los saldos adeudados de capital, se pagarán intereses corrientes iguales a la tasa del costo promedio de captación de certificados de depósito a términos fijo – DTF – trimestre anticipado ( DTF T.A.), pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido.

El pago de los intereses causados entre el 1 de agosto del año 2001 y enero 31 de 2004 se cancelaran el 1 de febrero del 2004. Sobre estos intereses se reconocerá una indexación equivalente al IPC causado anualmente, para lo cual se tomará el IPC causado por cada uno de los 2 periodos de 12 meses y un ultimo periodo de 6 meses. Por razones de oportunidad en el suministro de información estadística la acumulación se hará con un desfase de un mes.

b) La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$857.846.564,99.)** moneda legal colombiana, por concepto de intereses adeudados al 31 de julio de 2001, que **EL DEPARTAMENTO** adeuda a la **NACION - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, que para efectos del presente **ACUERDO** de Reestructuración se denominará **TRAMO II DEUDA REESTRUCTURADA POR LA NACION**, se pagará en un plazo para su total amortización de 3 años y 6 meses contados a partir del 1 de agosto de 2001, incluido

un periodo de gracia para abonos a capital de 3 años y 6 meses, pagadero en una sola cuota el 1 de febrero de 2005. Sobre este Tramo no se causarán intereses corrientes.

c) La suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49.074.496.455,00)** moneda legal colombiana, por concepto de capital adeudado al 31 de julio de 2001, que **EL DEPARTAMENTO** adeuda a la **NACION** - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que para efectos del presente **ACUERDO** de Reestructuración se denominará **TRAMO III DEUDA REESTRUCTURADA POR LA NACION**, tendrá un plazo para su total amortización de 14 años contados a partir del 1 de agosto de 2001, incluido un periodo de gracia para abonos a capital e intereses de 11 años, pagadero en 3 cuotas anuales iguales y consecutivas, pagadera la primera el 1 de agosto de 2013.

A partir del 1 de agosto de 2001 sobre los saldos adeudados de capital, se pagarán intereses corrientes iguales a la tasa del costo promedio de captación de certificados de depósito a término fijo – DTF – trimestre anticipado ( DTF T.A.), pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido.

El pago de los intereses causados del 1 de agosto del 2001 al 31 de julio del 2002 se pagaran el 1 de agosto del 2009. El pago de los intereses causados del 1 de agosto del 2002 al 31 de julio del 2005 se pagaran el 1 de agosto del 2010. El pago de los intereses causados del 1 de agosto del 2005 al 31 de julio del 2008 se pagaran el 1 de agosto del 2011. El pago de los intereses causados del 1 de agosto del 2008 al 31 de julio del 2012 se pagaran el 1 de agosto del 2012.

d) La suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5.455.945.040,02)** moneda legal colombiana, por concepto de intereses adeudados al 31 de julio de 2001, que **EL DEPARTAMENTO** adeuda a la **NACION** - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que para efectos del presente **ACUERDO** de Reestructuración se denominará **TRAMO IV DEUDA REESTRUCTURADA POR LA NACION**, se pagará en un plazo para su total amortización de 7 años y 6 meses contados a partir del 1 de agosto de 2001, incluido un periodo de gracia para abonos a capital de 7 años y 6 meses, pagadero en una sola cuota el 1 de febrero de 2009. Sobre este Tramo no se causarán intereses corrientes.

#### **CLAUSULA 12: PAGO DE LAS OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.**

**PARAGRAFO 1.** Las obligaciones financieras de **EL DEPARTAMENTO** con **BBVA BANCO GANADERO S.A.** y **BANCO DE OCCIDENTE**, estarán sujetas a las condiciones financieras de la reestructuración efectuada el 28 de Septiembre de 2001 con base en la Ley 617 de 2000 y teniendo en cuenta los abonos de capital realizados

con los recursos otorgados por el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, se pagarán de la siguiente forma:

a) La suma de **SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.598.514.746.00)** moneda legal colombiana, que **EL DEPARTAMENTO** adeuda a **BBVA BANCO GANADERO S.A. y BANCO DE OCCIDENTE**, por concepto de capital adeudado al 31 de marzo de 2002 y que corresponde a deuda vigente a 31 de diciembre de 1999, tiene la garantía de la Nación por un porcentaje del cuarenta por ciento (40%), incluido capital e intereses que se causen a partir del 01 de agosto de 2001, sobre el monto antes señalado teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos del artículo 61 de la Ley 617 de 2000 y los parámetros exigidos por el artículo 16 del Decreto 192 de 2001. Esta suma para efectos del presente **ACUERDO** de Reestructuración se denominará **TRAMO I DEUDA REESTRUCTURADA CON GARANTIA DE LA NACION**, tendrá un plazo para su total amortización de 14 años contados a partir del 1 de agosto de 2001, incluido un periodo de gracia para abonos a capital de 4 años.

El capital adeudado se pagará en 40 cuotas trimestrales sucesivas, pagadera la primera de ellas el 1 de noviembre de 2005 y la última el 1 de agosto de 2015.

Los Intereses se remunerarán a una tasa igual al DTF +0.0% Trimestre Anticipado, pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido. El primer pago de intereses se pagará semestre vencido.

b) La suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.596.719.388.00)**, moneda legal colombiana, que **EL DEPARTAMENTO** adeuda a **BBVA BANCO GANADERO S.A. y BANCO DE OCCIDENTE**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 13 de enero de 1.999 y hasta el 31 de diciembre de 1999, tiene la garantía de **LA NACIÓN** en un porcentaje hasta del cuarenta por ciento (40%). Esta suma para efectos del presente **ACUERDO** de Reestructuración se denominará **TRAMO II DEUDA REESTRUCTURADA CON GARANTIA DE LA NACIÓN**, tendrá un plazo para su total amortización de 4 años y 6 meses contados a partir del 1 de agosto de 2001, incluido un periodo de gracia para abonos a capital de 4 años y 6 meses.

El capital adeudado se pagará en una (1) cuota pagadera el 1 de febrero de 2006.

Los Intereses se remunerarán a una tasa igual al IPC. El pago de intereses deberá hacerse el 1 de febrero de 2006 junto con la cuota de capital.

Sobre el saldo de capital se reconocerá una indexación equivalente al IPC causado anualmente, para lo cual se tomará el IPC causado por cada uno de los 4 periodos de 12 meses y un último periodo de 6 meses. Por razones de oportunidad en el suministro de información estadística la acumulación se hará con un desfase de un mes.

c) La suma **OCHOCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$807.993.750.00)**, moneda legal colombiana, que **EL DEPARTAMENTO** adeuda a **BBVA BANCO GANADERO S.A. y BANCO DE OCCIDENTE**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 01 de enero de 2.000 y hasta el 31 de julio de 2000, no tiene la garantía de **LA NACIÓN**. Esta suma para efectos del presente **ACUERDO** de Reestructuración se denominará **TRAMO I DEUDA REESTRUCTURADA SIN GARANTIA DE LA NACIÓN**, tendrá un plazo para su total amortización de 5 años y 6 meses contados a partir del 1 de agosto de 2001, incluido un periodo de gracia para abonos a capital de 5 años y 6 meses.

El capital adeudado se pagará en una (1) cuota pagadera el 1 de febrero de 2007.

Los Intereses se remunerarán a una tasa igual IPC. El pago de intereses deberá hacerse el 1 de febrero de 2007 , junto con la cuota de capital

Sobre el saldo de capital se reconocerá una indexación equivalente al IPC causado anualmente, para lo cual se tomará el IPC causado por cada uno de los 5 de periodos de 12 meses y un ultimo periodo de 6 meses. Por razones de oportunidad en el suministro de información estadística la acumulación se hará con un desfase de un mes.

d) La suma de **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.583.831.193.00)**, moneda legal colombiana, que **EL DEPARTAMENTO** adeuda a **BBVA BANCO GANADERO S.A. y BANCO DE OCCIDENTE**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 01 de agosto de 2.000 y hasta el 31 de julio de 2001, no tiene la garantía de **LA NACIÓN**. Esta suma para efectos del presente **ACUERDO** de Reestructuración se denominará **TRAMO II DEUDA REESTRUCTURADA SIN GARANTIA DE LA NACIÓN**, tendrá un plazo para su total amortización de 5 años y 6 meses contados a partir del 1 de agosto de 2001, incluido un periodo de gracia para abonos a capital de 5 años y 6 meses.

El capital adeudado se pagará en una (1) cuota pagadera el 1 de febrero de 2007.

Esta acreencia no causará intereses corrientes y su pago se efectuará el 1 de febrero de 2007.

**PARAGRAFO 2.** El saldo de capital de la acreencia financiera de **EL DEPARTAMENTO** con el **BANCO DEL ESTADO** asciende a **QUINCE MIL MILLONES DE PESOS(\$15.000.000.000.00)**, moneda legal colombiana. Esta obligación se reestructura en las siguientes condiciones:

Plazo para su total amortización de 14 años contados a partir del 1 de abril de 2002, incluido un periodo de gracia para abonos a capital de 4 años. El capital adeudado se pagará en 40 cuotas trimestrales sucesivas, pagadera la primera de ellas el 1 de julio de 2006 y la última el 1 de abril de 2016. A partir del 1 de abril de 2002, **EL DEPARTAMENTO** pagará sobre los saldos de capital adeudados intereses corrientes equivalentes a una tasa igual al DTF +0.0% Trimestre Anticipado, pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido.

**PARAGRAFO 3. EL DEPARTAMENTO** en calidad de deudor solidario de **LICONAR** adeuda a **MEGABANCO S.A.** la suma de **SEISCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$611.184.510.00)**, moneda legal colombiana. Esta acreencia se reestructura en las siguientes condiciones: Plazo para su total amortización de 14 años contados a partir del 1 de abril de 2002, incluido un periodo de gracia para abonos a capital de 4 años. El capital adeudado se pagará en 40 cuotas trimestrales sucesivas, pagadera la primera de ellas el 1 de julio de 2006 y la última el 1 de abril de 2016. A partir del 1 de abril de 2002, **EL DEPARTAMENTO** pagará sobre los saldos de capital adeudados intereses corrientes equivalentes a una tasa igual al DTF +0.0% Trimestre Anticipado, pagaderos por su equivalente Trimestre Vencido.

**PARAGRAFO 4. EL DEPARTAMENTO** adeuda a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS(\$23.453.805.00)**, moneda legal colombiana. Esta acreencia se amortizará en junio de 2002.

**13. COSTO Y FINANCIAMIENTO DE LA APLICACION DE LA LEY 617 DE 2000:** Con el propósito de asegurar la aplicación del porcentaje de gastos de funcionamiento máximo en que puede incurrir **EL DEPARTAMENTO**, la administración departamental adelantó una reestructuración administrativa en su Sector Central y órganos de control, que se financió con recursos de crédito provenientes de las entidades financieras **BBVA BANCO GANADERO S.A., BANCO DE OCCIDENTE** y **ABN AMRO DE COLOMBIA S.A.** Estos recursos fueron desembolsados en su totalidad y la Nación les otorgó una garantía del 100%, de conformidad con los requisitos previstos en artículo 61 de la Ley 617 de 2000. Este Acuerdo de Reestructuración de Pasivos garantizará el pago de las obligaciones derivadas por concepto de servicio de deuda de estos empréstitos, según las condiciones financieras establecidas en los contratos respectivos que forman parte integral del presente Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

**CLAUSULA 14. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMAS ACREEDORES EXTERNOS:** Las obligaciones correspondientes a los acreedores del Grupo 4, Otros Acreedores, se cancelarán durante la vigencia fiscal de 2003 por orden estricto de antigüedad de las acreencias. Se deja constancia expresa que por estos pasivos no se generan intereses corrientes y moratorios, indexaciones monetarias ni sanciones.



**CLAUSULA 15°. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES:** En virtud del presente acuerdo, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, los acreedores titulares de las medidas cautelares, o el Gobernador, solicitarán de manera inmediata a la celebración del presente acuerdo, el levantamiento de dichas medidas que pesan sobre los activos de propiedad del **DEPARTAMENTO**, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso.

#### IV. COMPROMISOS DEL DEPARTAMENTO

**CLAUSULA 16°. COMPROMISOS DE PAGO:** En virtud de lo dispuesto en el presente acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** ejecutará los planes de pago en favor de los acreedores laborales, institucionales, de seguridad social, financieros y externos, en la forma que se establece en el Anexo 3 del presente Acuerdo.

**CLAUSULA 17°. RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA:** Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, **EL DEPARTAMENTO**, durante el plazo de vigencia del presente Acuerdo, reorientará a la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las siguientes rentas de destinación específica:

1. Estampilla Pro-Desarrollo
2. Sobretasa al ACPM

**CLAUSULA 18°. LIMITES DEL GASTO:** Conforme con la normatividad vigente, y de acuerdo con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, durante toda la vigencia del presente acuerdo, el gasto de funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO** en su sector central no podrá superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación el 65%. En todo caso, **EL DEPARTAMENTO** garantizará el funcionamiento exclusivamente con el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación y conforme con los porcentajes y valores de gasto autorizados en el Escenario Financiero del Acuerdo (Anexo 3).

De igual manera, durante la vigencia del presente acuerdo, las transferencias para asamblea deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000, así:

CONCEPTO	TOPE MÁXIMO	AÑOS
Remuneración diputados	18 salarios mínimos legales mensuales vigentes	2001 a 2016
Gastos diferentes en que incurre la Asamblea, distintos de remuneración de diputados	25% de la remuneración de los diputados.	2001 a 2016

El cuanto al gasto de la Contraloría, éste se ajustará a lo dispuesto en las leyes 617 de 2000 y 716 de 2001, partiendo de la base que el 3.7% previsto es un tope máximo a

transferir, lo cual implica, que en la medida de la disponibilidad de recursos este porcentaje pueda ser menor.

**PARAGRAFO 1º.** Para efectos de dar cumplimiento a la presente, anualmente y a partir de la suscripción del presente acuerdo, antes de ser presentado a consideración de la Asamblea Departamental, **EL DEPARTAMENTO** pondrá a disposición del Comité de Vigilancia de que trata el presente acuerdo, como mínimo con 30 días de antelación, el proyecto de presupuesto general de rentas y gastos del **DEPARTAMENTO** a fin de verificar la sujeción a los porcentajes de gasto aquí acordados.

**PARAGRAFO 2º. TRANSITORIO:** Teniendo En cuenta que a la fecha de suscripción del presente acuerdo se ha aprobado el presupuesto para la vigencia fiscal de 2002, el Gobernador de **EL DEPARTAMENTO**, en ejercicio de las facultadas conferidas, expedirá, dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del presente Acuerdo, un Decreto que contenga las modificaciones al Presupuesto de la vigencia de 2002 con el fin de dar cumplimiento a los términos de este Acuerdo.

**CLAUSULA 19º. NUEVO GASTO CORRIENTE:** En atención a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, a partir de la suscripción del presente Acuerdo y durante la vigencia del mismo, el **DEPARTAMENTO** no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente en el Escenario Financiero del presente Acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales o aprobación del Comité de Vigilancia.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 4º. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces las operaciones de gasto en que incurra el **DEPARTAMENTO** violando las autorizaciones máximas que por este concepto se han previsto en el presente Acuerdo. De presentarse tales violaciones, el Comité de Vigilancia, cualquiera de los acreedores o cualquier interesado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999.

**CLAUSULA 20º: INCREMENTOS SALARIALES:** Los servicios personales de todos los servidores y funcionarios del sector central y descentralizado del Departamento, deberán respetar las disposiciones del decreto nacional de fijación de límites máximos de incrementos salariales a nivel territorial, durante la vigencia del presente Acuerdo, cuyas regulaciones se incorporan como parte integrante de este Acuerdo y vinculan a la Entidad Territorial, como todas las demás s de este Acuerdo de Reestructuración, independientemente de eventuales modificaciones a dichas disposiciones.

**CLAUSULA 21º. PRELACION DE PAGOS:** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación del funcionamiento de **EL DEPARTAMENTO**, se establece el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes departamentales, conforme con los montos que para el efecto se prevén en el escenario financiero de este acuerdo:

- a) Mesadas pensionales;
- b) Servicios personales;
- c) Transferencias de nómina;
- d) Gastos generales;
- e) Otras transferencias;
- f) Intereses de deuda;
- g) Amortizaciones de deuda;
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;
- i) Inversión.

**CLAUSULA 22°. EFECTOS DE LA VIOLACION DE LA PRELACION DE PAGOS:**

Conforme con lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, los pagos que violen el orden establecido para el efecto en este acuerdo son ineficaces de pleno derecho; y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores.

**CLAUSULA 23°. FIDUCIA DE RECAUDO, ADMINISTRACION, PAGOS Y GARANTIA:**

Conforme lo prevé el numeral 7°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, el **DEPARTAMENTO** cuenta con el encargo fiduciario suscrito con ocasión de los créditos otorgados para la reestructuración del mismo. Por lo tanto en él se incorporarán los recursos que conforme con el escenario financiero proyectado, perciba durante la vigencia del presente acuerdo.

**CLAUSULA 24°. NUEVAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO: EL DEPARTAMENTO.**

EL **DEPARTAMENTO** no podrá celebrar ninguna operación de crédito público durante la vigencia del acuerdo, tal como lo prevé el numeral 6°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

**CLAUSULA 25°. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS:**

A partir de la suscripción del presente Acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** no podrá crear o aportar financiación para el funcionamiento de entidades descentralizadas. Las funciones que deba cumplir en este sector, las desarrollará a través de áreas de trabajo del sector central o mediante la celebración de alianzas con el sector privado.

En este orden de ideas, el **DEPARTAMENTO** sólo podrá financiar el funcionamiento del sector central conforme con lo dispuesto en el presente acuerdo.

**CLAUSULA 26°. RESTRICCIÓN PARA ASUNCIÓN DE NUEVOS PASIVOS:**

Salvo prescripción legal, habrá durante la vigencia del Acuerdo una restricción absoluta para el sector central de asumir pasivos generados por el sector descentralizado; dicho pasivo deberá ser financiado con cargo a los activos de la correspondiente entidad descentralizada que lo originó.

En el caso de los pasivos pensionales, que por disposición de ley deba asumir el Departamento, los reconocimientos se harán de conformidad con las disposiciones legales, excluyendo las cláusulas convencionales, pactadas con la entidad liquidada.

**CLAUSULA 27°. RESTRICCIÓN DE AYUDA FINANCIERA:** Durante la vigencia del presente acuerdo, el sector central del **DEPARTAMENTO** no podrá conceder con cargo a sus recursos, apoyos financieros mediante transferencias o empréstitos, o cualquier tipo de aporte a las entidades descentralizadas.

**CLAUSULA 28°. FINANCIACIÓN DE PASIVOS POR LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS:** Para financiar su pasivo, cada entidad descentralizada que se encuentre en proceso de liquidación organizará, por autorización de la Asamblea, un fondo de liquidación de pasivos, el cual se financiará con la enajenación de sus activos. Si se trata de inmuebles, el fondo proveerá la constitución de un encargo fiduciario que administrará y enajenará estos activos y cancelará los pasivos debidamente comprobados.

**CLAUSULA 29°. FONDO DE CONTINGENCIAS: EL DEPARTAMENTO** dentro de su presupuesto, constituirá una cuenta denominada "**Fondo de Contingencias**", el cual se alimentará anualmente con el valor que se establece en el "Escenario Financiero con Programa de Ajuste" que se detalla en el Anexo No 3, iniciando con un monto equivalente a Mil Millones de Pesos de los ingresos corrientes de libre destinación que se recauden en la vigencia fiscal de 2002. Estos recursos se administrarán a través del encargo fiduciario a que hace referencia el presente Acuerdo, y el cual está destinado a cubrir, previa revisión por parte de El Comité de Vigilancia los siguientes conceptos, en su orden: 1) fallos judiciales en firme, 2) reajustes sobre los pasivos laborales del sector central, 3) pasivos del sector descentralizado que en última instancia y por disposición legal deban ser asumidos por **EL DEPARTAMENTO**, 4) para atender el déficit que se llegare a presentar y que afecte el programa de pagos establecido para cualquiera de los grupos de **Acreedores** definidos en el presente Acuerdo de Reestructuración.

Si al cierre de cada vigencia dicho Fondo no se ha utilizado, o se ha utilizado parcialmente y que a juicio del comité de vigilancia que se establezca conforme con el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE LEY 550** no existan compromisos de pago futuros sobre los mismos, el 100% de los recursos remanentes se destinará a la financiación de pasivos por grupos, tal y como quede establecido en el "Escenario Financiero con Programa de Ajuste". Si las acreencias en mención ya se hubieran cancelado en su totalidad al momento de la existencia de un excedente por no uso de los recursos del fondo de contingencias, entonces se distribuirán como pago a prorrata de las deudas que **EL DEPARTAMENTO** tiene con **LA NACION**, con **BBVA BANCO GANADERO S.A.** y **BANCO DE OCCIDENTE** en el siguiente orden: a) Como pago a los intereses causados e impagados desde enero de 1.999 hasta el 31 de julio de 2.001 en el siguiente orden: 1) **TRAMO II DEUDA REESTRUCTURADA SIN GARANTIA DE LA NACIÓN**, 2) **TRAMO I DEUDA REESTRUCTURADA SIN**

**GARANTIA DE LA NACIÓN 3) TRAMO II DEUDA REESTRUCTURADA CON LA NACION**, b) Como pago a los intereses que no estén siendo pagados en el mismo período de causación de la deuda con **LA NACION**, con **BBVA BANCO GANADERO S.A. y BANCO DE OCCIDENTE**, a prorrata de sus acreencias, c) Una vez cancelada la totalidad de la deuda descrita en los literales a) y b) anteriores, dichos excedentes se distribuirán a prorrata de las acreencias que **EL DEPARTAMENTO** tiene con **LA NACION**, con **BBVA BANCO GANADERO S.A. y BANCO DE OCCIDENTE**.

**PARÁGRAFO:** Si por el contrario los pagos requeridos con cargo al Fondo de Contingencias que se produzcan en una vigencia son mayores a los recursos existentes en dicho Fondo, el comité de vigilancia del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE LEY 550** podrá revisar y ajustar el "Escenario Financiero con Programa de Ajuste" que se detalla en el **Anexo No 3**, modificando la fecha de pago de los intereses y el plan de amortizaciones del principal de la deuda que se reestructurará en desarrollo del presente **Acuerdo de Reestructuración**.

Los rendimientos financieros que se originen por la constitución de este fondo tendrán la misma destinación y tratamiento del principal.

**CLAUSULA 30°. MAYORES INGRESOS Y MENORES GASTOS:** Los mayores recursos, excedentes, nuevos ingresos o ingresos extraordinarios generados por decisiones legales, administrativas o contractuales, que legalmente puedan destinarse a este fin, distintos a los reorientados en virtud del presente Acuerdo, así como los recursos que se liberen por efecto de una menor ejecución del gasto de funcionamiento y/o del servicio de la deuda, y previo al cumplimiento del Flujo de Pagos de la vigencia respectiva y la transferencia al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) de que trata el artículo 2 numeral 6 de la Ley 549 de 1999, se distribuirán de la siguiente manera, *siempre que las contingencias estén debidamente cubiertas con el Fondo previsto para estos fines, en caso contrario, deberá aplicarse prioritariamente a este último propósito:* 70% para inversión de **EL DEPARTAMENTO** y un 30% para la deuda pública, en el siguiente orden: a) Como pago a los intereses causados e impagados desde enero de 1.999 hasta el 31 de julio de 2.001 en el siguiente orden: 1) **TRAMO II DEUDA REESTRUCTURADA SIN GARANTIA DE LA NACIÓN**, 2) **TRAMO I DEUDA REESTRUCTURADA SIN GARANTIA DE LA NACIÓN** 3) **TRAMO II DEUDA REESTRUCTURADA CON LA NACION**, b) Como pago a los intereses que no estén siendo pagados en el mismo período de causación de la deuda con **LA NACION**, con **BBVA BANCO GANADERO S.A. y BANCO DE OCCIDENTE**, a prorrata de sus acreencias, c) Una vez cancelada la totalidad de la deuda descrita en los literales a) y b) anteriores, dichos excedentes se distribuirán a prorrata de las acreencias que **EL DEPARTAMENTO** tiene con **LA NACION** y con **BBVA BANCO GANADERO S.A. y BANCO DE OCCIDENTE**.

**CLAUSULA 31°. CRÉDITO DE DOCENTES CON LA NACION**



En el evento en que **LA NACION** condone a **EL DEPARTAMENTO** la totalidad o parte del crédito otorgado para la financiación de docentes, los menores pagos por concepto de la deuda a favor de **LA NACION**, en relación con los proyectados en "El Escenario Financiero Con Programa De Ajuste" (Anexo 3) se distribuirán de la siguiente manera: en un 100% se abonará hasta la cancelación total de las obligaciones de **EL DEPARTAMENTO** con **LA NACION**. Una vez pagada dicha deuda la suma restante se distribuirá de la siguiente manera: 50% para los programas de inversión de **EL DEPARTAMENTO** y la amortización o pago de otras acreencias y el 50% restante para las obligaciones financieras con **BBVA BANCO GANADERO S.A.** y **BANCO DE OCCIDENTE**, a prorrata de las obligaciones de **EL DEPARTAMENTO**, manteniéndose el mismo orden de prioridad establecido para la distribución de Mayores Ingresos y Menores Gastos.

**CLAUSULA 32°. PROYECTO REGIONAL DE INVERSIÓN PRIORITARIO:** Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 8°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de este Acuerdo de Reestructuración de Pasivos constituye un proyecto regional de inversión prioritario, dentro del mes siguiente a la celebración del presente acuerdo y durante los años en que esté vigente el presente acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** se obliga a incorporar en el plan de desarrollo departamental vigente o en las normas que lo contengan, como proyecto regional de inversión prioritario, el acuerdo de reestructuración de pasivos contenido en el presente documento.

**CLAUSULA 33°. APORTES AL FONPET:** Para efectos de efectuar los aportes de recursos del **DEPARTAMENTO** con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET –, se tienen en cuenta las siguientes reglas:

En el escenario financiero base del presente acuerdo, se mantendrán por disposición de la Ley 549 de 1999, los porcentajes de aporte de recursos de **EL DEPARTAMENTO** al FONPET, con destino a cubrir los pasivos pensionales. Estos porcentajes son los siguientes:

- La alícuota del 7% que corresponda a **EL DEPARTAMENTO** de los recursos del Fondo Nacional de Regalías conforme con los criterios de distribución de los recursos de inversión de este Fondo. Anualmente, el Secretario de Hacienda de **EL DEPARTAMENTO** certificará que porcentaje de estos recursos se ha repartido a **EL DEPARTAMENTO** con destino al FONPET (artículo 2°. , numeral 3°. Ley 549 de 1999)
- El 10% de recursos obtenidos por concepto de la enajenación de activos de propiedad de la Nación que se transfieran al **DEPARTAMENTO**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 226 de 1995. ( artículo 2°. , numeral 4°. Ley 549 de 1999)

- El 15% del producto de la enajenación de participación accionaria o activos de propiedad del **DEPARTAMENTO**. ( artículo 2º., numeral 7º. Ley 549 de 1999)
- El 20% del producto del impuesto de registro
- El 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del **DEPARTAMENTO**. Este porcentaje se incrementará anualmente en punto porcentual, de manera que a partir del año 2006, inclusive, se destine al FONPET el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación del **DEPARTAMENTO**. ( artículo 2º., numeral 9º. Ley 549 de 1999)

**PARAGRAFO** .Mientras el Gobierno Nacional dispone las reglas de organización y funcionamiento del FONPET, los recursos que debe girar **EL DEPARTAMENTO** en virtud de la Ley 549 de 1999, se consignarán en una cuenta separada en la fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía a que se refiere el presente acuerdo. La entidad fiduciaria informará al Comité de Vigilancia sobre la apertura de esta cuenta y el giro de recursos que a la misma se efectúe, así como los correspondientes saldos.

**CLAUSULA 34°. ESTUDIO SOBRE CÁLCULO ACTUARIAL:** A partir de la suscripción del presente Acuerdo, el **DEPARTAMENTO** propugnará por la elaboración de un cálculo actuarial pensional, tanto del sector central como descentralizado.

**PARAGRAFO 1º.** Los recursos que se obtengan como consecuencia del recaudo por cobro de cuotas partes adeudadas a **EL DEPARTAMENTO** por otras entidades, se incorporarán al Fondo Territorial de Pensiones como recursos para financiar el pago de la nómina de pensionados departamentales. El responsable de este Fondo informará mensualmente al Comité de Vigilancia sobre las gestiones de cobro efectuadas, el recaudo obtenido y su destinación a la financiación de las mesadas.

**PARAGRAFO 2º.:**Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** iniciará un estudio de la legalidad y vigencia de las pensiones reconocidas a nivel departamental, tanto por el sector central como descentralizado y, en caso de presentar evidencia sobre el particular, iniciará las acciones judiciales necesarias a fin dejar sin efectos las pensiones sobre las cuales se registren irregularidades de carácter legal. La oficina Jurídica o quien haga sus veces de **EL DEPARTAMENTO** informaran al Comité de Vigilancia sobre la iniciación de este compromiso y las acciones que en desarrollo del mismo se adelanten.

**CLAUSULA 35°. AJUSTE SOBRE PRÁCTICAS CONTABLES: EL DEPARTAMENTO**, ajustará en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo, las practicas contables y de divulgación de la información financiera a las normas y procedimientos expedidos hasta la fecha por la Contaduría General de la Nación- CGN.

**Elaboración y Publicidad de los Estados Financieros Básicos.**

## **Publicidad de los Estados Financieros Básicos**

El Gobernador deberá garantizar que una copia de los estados contables básicos (Balance General, Estado de actividad financiera, económica y social y el estado de cambios en el patrimonio) que se remitan cada año a la Contaduría General de la Nación, sea expuesta en un lugar visible y de fácil acceso a la ciudadanía en general.

Adicional a lo anterior deberá elaborarse el nuevo estado de Flujos de Efectivo, de manera que se pueda conocer el origen y aplicación de los recursos líquidos del DEPARTAMENTO, en desarrollo de las actividades de operación, inversión y financiación. El diligenciamiento y periodicidad de este estado deberá hacerse tomando como referencia los lineamientos expedidos por la Contaduría General de la Nación- CGN.

## **Conciliación y confrontación con las existencias ciertas y reales de bienes, derechos y obligaciones.**

La entidad debe llevar a cabo una evaluación documental de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo aquellos recibidos de terceros y confrontarlos con los saldos que arrojen las respectivas cuentas del balance. Las diferencias que resulten deberán corregirse, reclasificarse o ajustarse dejando evidencia documentaria sobre el origen y efecto de las mismas.

Adicional a lo anterior deberán identificarse las propiedades, planta y equipo no explotados; es decir deberá elaborarse una relación detallada y valorizada de todos y cada uno de los bienes de propiedad del DEPARTAMENTO, que por cualquier causa se encuentran fuera del servicio, donde se indique el estado actual, con el fin de realizar un plan de enajenación de activos el cual se aplicará con la prelación de pagos prevista en el Acuerdo.

## **Cumplimiento de las Normas Técnicas de Contabilidad**

### **Realidad económica de las operaciones.**

Sobre la base que la aplicación de los ajustes parciales por inflación tiene como propósito reconocer y revelar la realidad económica de los hechos y transacciones que adelanta el DEPARTAMENTO, y que la aplicación de la depreciación individualizada, tiene como propósito dotar a la administración de información sobre el monto de los recursos básicos para la reposición de bienes, de manera que la entidad conserve su capacidad operativa, el DEPARTAMENTO deberá adoptar los procedimientos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las normas y procedimientos que sobre los ajustes por inflación, la depreciación individualizada, la aplicación de los precios de referencia o índices específicos ha establecido la Contaduría General de la Nación..

Sobre el punto anterior, la administración deberá llevar un registro permanente así como un cuadro de depreciación que formará parte integral de la información contable. Luego, esta información deberá servir como elemento de cruce con los registros efectuados por la oficina de contabilidad. Se entiende que este procedimiento lo realice la oficina correspondiente.

Pasivos pensionales. La entidad debe dar cumplimiento integral al Instructivo No. 008/98, expedido por la Contaduría General de la Nación –CGN o la norma que los sustituya, relacionado con el procedimiento para el reconocimiento de los pasivos pensionales, en particular al referido en los numerales 2.7.1., 2.7.2. y siguientes.

#### **Control Interno Contable.**

**EL DEPARTAMENTO** deberá garantizar que el Sistema de Control Interno, y particularmente en lo relacionado con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información operen eficientemente, de manera que todas las transacciones se registren en forma veraz y oportuna y permitan presentar estados contables que reflejan razonablemente la situación financiera de la entidad.

**CLAUSULA 36°. REPORTE DE INFORMACIÓN:** El Gobernador del **DEPARTAMENTO**, el Secretario de Hacienda o el funcionario departamental que el Comité considere competente para el efecto, debe entregar al Comité de Vigilancia, mínimo mensualmente o cuando se requiera, toda la información razonable para el adecuado seguimiento sobre la ejecución del acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

Conforme con lo previsto en el numeral 8°. del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, la recepción de la información suministrada por el **DEPARTAMENTO** impone a los miembros del Comité de Vigilancia la obligación legal de confidencialidad sin perjuicio de la publicidad que la administración deba efectuar a sus actos por disposición legal.

**CLAUSULA 37°. REPORTE DE INFORMACIÓN LABORAL Y PENSIONAL: EL DEPARTAMENTO** debe aportar mensualmente al Comité de Vigilancia la relación de obligaciones laborales relacionadas con solicitud de cesantías parciales o definitivas o de cualquier otro concepto laboral que afecte el flujo de pagos regular; igualmente, informará al Comité de Vigilancia las novedades que sobre personal pensionado se presenten; y en los dos casos deberá acompañarse la información de la forma de pago o proyección de financiamiento con cargo a los recursos departamentales.

**CLAUSULA 38°. PLAN DE PAGOS:** El Departamento, previa evaluación del Comité de Vigilancia, entregará mensualmente, 5 días antes del cierre mensual el plan de pagos del mes inmediatamente siguiente a la fiduciaria de que trata el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y del presente Acuerdo, para efectos de que, acorde con el plan financiero del Acuerdo, efectúe la ejecución de su presupuesto.

**CLAUSULA 39°. CERTIFICACIÓN SOBRE COSTOS DE DECISIONES JUDICIALES:**

Ante decisiones judiciales en firme que ordenen gasto por parte del **DEPARTAMENTO**, el Secretario de Hacienda certificará los montos de gasto ordenados por estas decisiones y la proyección de recursos con que se efectuará el correspondiente pago, a fin de que el Comité de Vigilancia evalúe las incorporaciones y/o modificaciones necesarias con este fin en el escenario financiero que sirvió de base al acuerdo.

**VIII. PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACION**

**CLAUSULA 40°. PRINCIPIOS DE INTERPRETACION:** Los principios que rigen la aplicación de las reglas de interpretación del presente acuerdo, son los siguientes:

1°. Principio de búsqueda y valor decisivo de la voluntad real de las partes: Expresa que en la aplicación de este acuerdo, prevalecerá la voluntad real perseguida por la partes con su suscripción, la cual es equivalente a los fines que rigen el acuerdo.

2°. Principio de buena fe: Expresa el desarrollo contractual de la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, reconociendo su aplicación para las partes.

3°. Principio de conservación del Acuerdo: Establecida la voluntad de las partes, estas dedican sus mejores esfuerzos tendientes a asegurar la conservación del Acuerdo.

**CLAUSULA 41°. REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION:** Conforme con las disposiciones del Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, las partes acuerdan la aplicación de las siguientes reglas generales de interpretación para el presente acuerdo:

1°. Conocida claramente la intención de las partes, esto es, asegurar el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras.

2°. El sentido en que una puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

3°. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor se enmarque con la naturaleza del Acuerdo.

4°. Las s del acuerdo se interpretarán dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al acuerdo en su totalidad.

**CLAUSULA 42°. REGLAS PARTICULARES DE INTERPRETACIÓN:** En la interpretación del acuerdo, el Comité de Vigilancia deberá acudir en primer lugar al contenido de las s del mismo y en defecto de ellas, a los fines que rigen la suscripción del Acuerdo.

- La interpretación del Acuerdo por parte del Comité de Vigilancia, se hará exclusivamente en función de los fines del mismo, constituyéndose el punto de referencia de dicha interpretación.

En este evento, en la respectiva acta, el Comité de Vigilancia plasmará la interpretación efectuada y precisará el fin o fines en los que basó dicha interpretación.

- La interpretación deberá fundarse en la aplicación de los criterios que soportan el escenario financiero, en la aplicación de las reglas que sobre modificación del Acuerdo establece este documento y en las reglas previstas por la Ley 550 de 1999.

#### IX. REGLAS DE MODIFICACION

**CLAUSULA 43°. EVENTOS DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL COMITÉ:** El Comité se halla facultado para modificar las s del Acuerdo relacionadas con el escenario financiero que sirven de base al mismo, para efectos de incorporar acreencias derivadas de sentencias de tutela o decisiones judiciales en firme, con el fin de asegurar su cancelación.

- En ningún caso, en desarrollo de esta autorización, el Comité esta facultado para modificar s relacionadas con la prelación de pagos que se establece, el financiamiento de derechos laborales y aportes al FONPET, los porcentajes máximos de gasto autorizados para el sector central, la Asamblea y la Contraloría, para la asunción de pasivos del sector descentralizado, ni sobre la composición del mismo Comité o las reglas sobre interpretación y modificación del Acuerdo.

**CLAUSULA 44°. MODIFICACION POR NUEVOS GASTOS:** En caso de surgir durante la ejecución del Acuerdo, gastos no relacionados en la información financiera y contable suministrada por **EL DEPARTAMENTO** y que sirvió de base para la formulación del Acuerdo, derivados de sentencias de tutela y de decisiones judiciales en firme, el Comité de Vigilancia procederá a efectuar las modificaciones en los escenarios y flujos financieros de manera que se asegure, conforme con la prioridad establecida por la Ley 550 de 1999, el pago de estos conceptos. Las modificaciones así efectuadas al Acuerdo deberán inscribirse en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CLAUSULA 45°. REGLAS:** La modificación del Acuerdo se registrá por las siguientes reglas:

- La modificación del Acuerdo debe registrarse por el cumplimiento de los fines del Acuerdo, atendiendo a la prelación de pagos que la Ley 550 de 1999 establece.

La incorporación de acreencias por concepto legal y judicial debidamente soportadas y en firme, se hará por parte del Comité de Vigilancia, modificando el escenario financiero, pero sin que en ningún caso se afecte el pago de las acreencias laborales y de seguridad social.

## X. EFECTOS DEL ACUERDO

**CLAUSULA 46°. EFECTOS:** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, este Acuerdo de Reestructuración de Pasivos es de obligatorio cumplimiento para **EL DEPARTAMENTO** y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del Acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.

## XI. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

**CLAUSULA 47°: EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO GRAVE:** Se consideran como incumplimiento grave del presente Acuerdo, por parte de **EL DEPARTAMENTO** los siguientes eventos:

- a) La falta de ejecución de los pagos previstos en el Anexo Número 3 "Escenario Financiero con Programa de Ajuste". En las condiciones, términos y plazos allí previstos por más de 60 días.
- b) El no cumplimiento de los porcentajes y montos máximos de gasto autorizados para el Sector Central, la Asamblea y la Contraloría departamental.
- c) La no presentación al Comité de Vigilancia del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal, dentro del término establecido en el presente Acuerdo.
- d) El recaudo de ingresos departamentales realizado por fuera del contrato de fiducia establecido en el presente Acuerdo para tal efecto.
- e) El incumplimiento de cualquier otro compromiso diferente de los anteriores a cargo del Departamento que no sea subsanado dentro de los 45 días posteriores a la declaración de incumplimiento por parte del Comité, se considerará como grave.

Presentado cualquiera de los eventos anteriormente señalados, el Comité de Vigilancia podrá establecer la terminación del presente Acuerdo por incumplimiento, evento en el cual acudirá al procedimiento establecido para el efecto por la Ley 550 de 1999.

**CLAUSULA 48°. EVENTOS Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de las obligaciones relativas al deber de suministrar al Comité de vigilancia la información de la entidad, cumplir las obligaciones del código de conducta, las reglas en materia de pagos, las reglas en materia de planeación financiera y administrativa, las reglas para el pago de pasivos pensionales, la regulación de autorizaciones que debe impartir el Comité de Vigilancia, dará lugar además de lo previsto en la anterior, a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones, de oficio o a petición de parte, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades conforme lo prevé el parágrafo 2º. del artículo 33 de la Ley 550 de 1999 y el producto de su recaudo se destinará al pago de obligaciones a cargo del **DEPARTAMENTO**.

**CLAUSULA 49°. INCUMPLIMIENTO DE LOS ACREEDORES:** Conforme con el artículo 38 de la Ley 550 de 1999, el incumplimiento de alguna obligación derivada del presente acuerdo a cargo de algún acreedor, dará derecho a **EL DEPARTAMENTO** a demandar su declaración ante la Superintendencia de Sociedades a través del procedimiento verbal sumario, en única instancia. Igualmente, conforme con el artículo citado, las demandas ejecutivas se adelantarán ante la justicia ordinaria.

## XII. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO

**CLAUSULA 50°. CAUSALES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 550 de 1.999, el Acuerdo de Reestructuración se dará por terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes eventos:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en el Acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento, calificado como grave, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo.
4. Cuando el Comité de Vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el Acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en la reunión de acreedores.

6. Cuando el incumplimiento del Acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave de **EL DEPARTAMENTO** en la celebración o ejecución de actos previstos en el Acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos.

En los eventos previstos en los numerales 1 y 2 no es necesario convocar a los acreedores para comunicar la terminación.

En los eventos relacionados en los numerales 3,4,5 y 6, deberá el promotor con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, convocar a todos los acreedores a una reunión, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio de **EL DEPARTAMENTO**. A la reunión asistirán los miembros del Comité de Vigilancia y será presidida por el Promotor quien tendrá derecho de voz pero no voto. En esta reunión se decidirá la terminación del Acuerdo con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de las acreencias reconocidas en el presente Acuerdo, cuyo pago no se hubiere satisfecho.

**CLAUSULA 51°. EFECTOS:** Conforme con el artículo 36 de la Ley 550 de 1999, los efectos de la terminación del Acuerdo de reestructuración, son los siguientes:

1. Cuando el Acuerdo de Reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.

2. Cuando se produzca la terminación del Acuerdo por cualquiera de los supuestos previstos en el presente acuerdo, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral anterior, inmediatamente dará traslado al órgano de control competente para efectos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

3. En caso de terminación del Acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 de la No. 50° del presente acuerdo, para el restablecimiento automático de la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, se dará aplicación a la remisión prevista en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Y en tales supuestos, se podrán reanudar de inmediato todos los procesos que hayan sido suspendidos con ocasión de la iniciación de la negociación, en especial los previstos en el artículo 14 de la misma ley.

### XIII. CODIGO DE CONDUCTA



**CLAUSULA 52°. CODIGO DE CONDUCTA:** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 550 de 1999, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, en torno a los compromisos del **DEPARTAMENTO** en materia de saneamiento fiscal e institucional, porcentajes máximos de gasto, reglas sobre pago de obligaciones, constitución de fiducia y demás disposiciones previstas en este Acuerdo, se entienden que conforman el código de conducta empresarial.

#### XIV. DISPOSICIONES FINALES

**CLAUSULA 53°. RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO:** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, votada la celebración del presente Acuerdo, el reconocimiento de su contenido se entiende efectuado con la firma de cada uno de los acreedores que lo votó favorablemente y la firma del documento por parte del Promotor quien por ministerio de la ley está facultado legalmente para esta función.

**CLAUSULA 54°. PAGO DE ACREENCIAS:** Para que se puedan efectuar los pagos de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo, se requerirá la acreditación ante El Departamento del documento o soporte correspondiente que generó la obligación.

**CLAUSULA 55°. REGISTRO DEL ACUERDO:** La noticia de la celebración del presente Acuerdo se inscribirá en el Registro de Información relativa a los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades del nivel territorial, organizado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme con lo señalado por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, ésta inscripción se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la firma del Acuerdo por parte del último de los acreedores requerido para su celebración.

**CLAUSULA 56°. INEFICACIA DE ACTOS CONTRARIOS AL ACUERDO:** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4°. del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de cualquiera las reglas previstas en el presente acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo del **DEPARTAMENTO**.

Conforme con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, la Superintendencia de Sociedades es la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en dicha Ley en relación con las s del presente acuerdo.

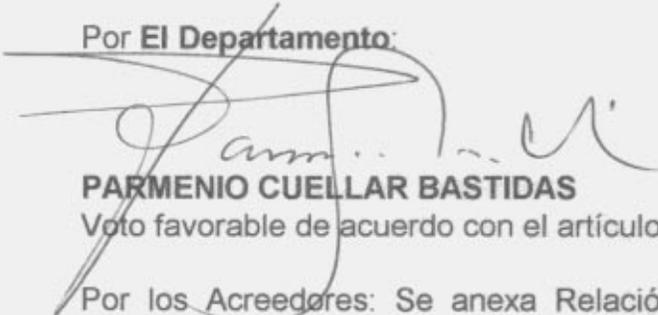
**CLAUSULA 57°. PUBLICIDAD DEL ACUERDO:** Para efectos de garantizar la divulgación del presente Acuerdo, el **DEPARTAMENTO**, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción, lo publicará en el órgano de divulgación oficial de los actos del **DEPARTAMENTO**, lo publicara en las instalaciones de la Gobernación por un plazo no inferior a 30 días calendario y publicara, dentro de los 5 días siguientes a su

suscripción, un aviso en un diario de amplia circulación nacional informando sobre la celebración del acuerdo.

**CLAUSULA 58°. DURACION DEL ACUERDO:** El presente acuerdo tiene una duración de 14 años salvo que las condiciones financieras permitan cumplirlo antes del término señalado.

**CLAUSULA 59° : MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD:** Las partes manifiestan su conformidad con los términos del presente Acuerdo mediante la suscripción de las hojas de votación del Acuerdo de Reestructuración anexas al presente.

Por **El Departamento:**

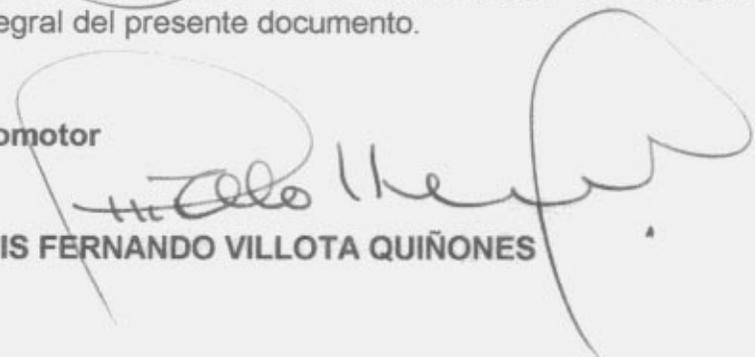


**PARMENIO CUELLAR BASTIDAS**

Voto favorable de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 550 de 1999.

Por los Acreedores: Se anexa Relación de Votación del Acuerdo que hace parte integral del presente documento.

Promotor



**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

# ANEXO # 3

## DEPARTAMENTO DE NARIÑO ANEXO N°3: "ESCENARIO FINANCIERO CON PROGRAMA DE AJUSTE" FINANCIACIÓN ACUERDO REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS ESCENARIO LEY 550 DE 1999

CONCEPTO	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN														
	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Consumo de Licores Y Vinos	10.477	10.948	11.386	11.842	12.315	12.808	13.320	13.853	14.407	14.984	15.583	16.206	16.854	17.529	18.230
Consumo de Cigarrillos y Tabaco	9.155	9.613	9.997	10.397	10.813	11.246	11.696	12.163	12.650	13.156	13.682	14.229	14.799	15.391	16.006
Consumo de Cervezas	6.257	6.570	6.832	7.106	7.390	7.686	7.993	8.313	8.645	8.991	9.351	9.725	10.114	10.518	10.939
Vehiculos Automotres	2.718	2.854	2.968	3.087	3.210	3.339	3.472	3.611	3.756	3.906	4.062	4.225	4.394	4.570	4.752
Otros Ingresos tributarios	6.538	6.865	7.139	7.425	7.722	8.031	8.352	8.686	9.033	9.395	9.771	10.161	10.568	10.991	11.430
Impuesto al Consumo-LICOMAR	7.436	8.942	9.300	9.672	10.059	10.461	10.880	11.315	11.767	12.238	12.728	13.237	13.766	14.317	14.890
Venta de Bienes y Servicios	73	77	80	83	86	90	93	97	101	105	109	113	118	123	128
Otros Ingresos no-tributarios	53	56	58	60	62	65	68	70	73	76	79	82	85	89	92
Rendimientos Financieros	60	63	65	68	71	74	77	80	83	86	90	93	97	101	105
<b>Total ICLD</b>	<b>42.717</b>	<b>45.987</b>	<b>47.827</b>	<b>49.740</b>	<b>51.720</b>	<b>53.798</b>	<b>55.950</b>	<b>58.188</b>	<b>60.516</b>	<b>62.937</b>	<b>65.454</b>	<b>68.072</b>	<b>70.795</b>	<b>73.627</b>	<b>76.572</b>
<b>Total Ingreso Disponible</b>	<b>40.154</b>	<b>42.768</b>	<b>44.000</b>	<b>45.263</b>	<b>46.556</b>	<b>48.419</b>	<b>50.355</b>	<b>52.370</b>	<b>54.464</b>	<b>56.643</b>	<b>58.909</b>	<b>61.265</b>	<b>63.716</b>	<b>66.264</b>	<b>68.915</b>
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>															
Gastos Personal	5.011	5.262	5.472	5.691	5.919	6.155	6.402	6.658	6.924	7.201	7.489	7.789	8.100	8.424	8.761
Pensionados	18.486	20.544	21.366	22.220	23.109	24.034	24.995	25.995	27.035	28.116	29.241	30.410	31.627	32.892	34.207
Docentes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gastos Generales	1.200	1.260	1.310	1.363	1.417	1.474	1.533	1.594	1.658	1.724	1.793	1.865	1.940	2.017	2.098
TR Asamblea	827	868	903	939	977	1.016	1.056	1.099	1.143	1.188	1.236	1.285	1.337	1.390	1.446
TR Contraloría	1.581	1.702	1.770	1.840	1.914	1.991	2.070	2.153	2.239	2.329	2.422	2.519	2.619	2.724	2.833
Transferencias	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total Gastos de Funcionamiento</b>	<b>27.104</b>	<b>29.636</b>	<b>30.821</b>	<b>32.054</b>	<b>33.336</b>	<b>34.669</b>	<b>36.056</b>	<b>37.498</b>	<b>38.998</b>	<b>40.558</b>	<b>42.181</b>	<b>43.868</b>	<b>45.623</b>	<b>47.448</b>	<b>49.345</b>
<b>G.F. / I.C.L.D.</b>	<b>62%</b>	<b>63%</b>	<b>64%</b>	<b>65%</b>											
<b>Fondo de Contingencias</b>	<b>1.000</b>	<b>1.040</b>	<b>1.082</b>	<b>1.125</b>	<b>1.170</b>	<b>1.217</b>	<b>1.265</b>	<b>1.316</b>	<b>1.369</b>	<b>1.423</b>	<b>1.480</b>	<b>1.539</b>	<b>1.601</b>	<b>1.665</b>	<b>1.732</b>
<b>TOTAL EXCEDENTE ICLD</b>	<b>12.050</b>	<b>12.092</b>	<b>12.098</b>	<b>12.084</b>	<b>12.050</b>	<b>12.532</b>	<b>13.034</b>	<b>13.555</b>	<b>14.097</b>	<b>14.661</b>	<b>15.248</b>	<b>15.858</b>	<b>16.492</b>	<b>17.152</b>	<b>17.838</b>
Sobretasa ACPM	1.540	1.617	1.682	1.749	1.819	1.892	1.968	2.046	2.128	2.213	2.302	2.394	2.490	2.589	2.693
Estrampillas	409	430	447	465	483	503	523	544	565	588	611	636	661	688	715
Reembolso Crédito Docentes	3.660														
Reembolso Crédito Sancionamiento	3.400														
<b>TOTAL FINANCIACION ACRECIENCIAS</b>	<b>21.059</b>	<b>14.139</b>	<b>14.227</b>	<b>14.298</b>	<b>14.353</b>	<b>14.927</b>	<b>15.524</b>	<b>16.145</b>	<b>16.791</b>	<b>17.462</b>	<b>18.161</b>	<b>18.887</b>	<b>19.643</b>	<b>20.429</b>	<b>21.246</b>
<b>ACREEDORES</b>															
Grupo 1	18.930	14.879	1.200												
Grupo 2	12.766	122	5.024	4.000											
Previosora	8.614	444	884	884	884	884	1.415	1.864	1.753	1.643	1.532	1.422	1.311	1.201	559
Nación	56.728	0	1.877	1.600	1.139	1.473	7.158	7.778	8.976	10.200	11.450	12.728	14.036	15.538	20.269
Deuda Reestructurada	2.417	2.512	2.512	2.677	6.387	7.146	4.164	3.912	3.661	3.410	3.159	2.908	2.656	2.240	417
Crédito de Sancionamiento	3.182	3.182	5.312	4.992	5.931	5.421	2.781	2.990	2.400	2.210	2.020	1.829	1.639	1.449	
Grupo 4	1.319	0	1.319	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>EXCEDENTES FLUJO NETO</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>22</b>	<b>146</b>	<b>13</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>0</b>							

*[Handwritten signature]*

Bogotá, D.C. Abril 29 de 2002

Doctora  
**Ana Lucía Villa Arcila**  
Directora  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**REF: Noticia del Acuerdo: DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

Respetada doctora Ana Lucía:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, me permito informar a usted, que previa convocatoria para los días 24 y 25 de abril del año en curso efectuada a través de los medios de comunicación de Nariño, se ha votado el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento, configurándose un número mayor al legalmente requerido para su aprobación ya que de un número de **152.884.106.971** total de votos posibles, se obtuvo el **75.59%**, provenientes de los 4 grupos de la siguiente manera:

**Grupo No 1: 29.82%**  
**Grupo No 2: 37.25%**  
**Grupo No 3: 8.50%**  
**Grupo No 4: 0.01%**

**Total Votos Favorables : 115.565.096.459**

Igualmente informo que hubo el 0.39% de votos negativos representados en 605.936.894 de votos de las siguientes entidades:

Instituto de Seguros Sociales: 533.008.591  
Alcaldía Municipal de Pasto: 72.928.303

Y un "salvamento de voto" del Instituto de Bienestar Familiar.

*Recibido  
Abril 30/02  
Ana Lucía*

Por las razones expuestas y para dar cumplimiento a las normas pertinentes, respetuosamente solicito, proceder a realizar el registro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Nariño con sus respectivos anexos.

Cordialmente,



**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Promotor

Acuerdo Reestructuración Departamento de Nariño